

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

SEAVIEW HOSPITALITY
GROUP, INC. h/n/c HOTEL
OCÉANO GUEST HOUSE

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTALES

Recurrido

KLRA201700704

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Recursos Naturales y
Ambientales

CASO NÚM.
17-212-AG

SOBRE:
Renovación de
solicitud de concesión,
deslinde de oficio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2017.

La parte recurrente, Seaview Hospitality Group. Inc., h/n/c Hotel Oceano Guest House, nos solicita la revisión y revocación de la decisión emitida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el 21 de junio de 2017. Mediante esa determinación, el Departamento autorizó la renovación, por un año y de forma condicionada, de la “concesión para el uso de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la zona marítimo terrestre” que le había otorgado previamente en agosto de 2009 por el plazo de cinco años y sin condición especial alguna. Entiende la recurrente que esa actuación de la agencia constituye una revocación de la concesión original sin justificación.

El DRNA compareció oportunamente ante este foro a exponer su postura y a solicitar la desestimación del recurso, por prematuro, ya que la aludida determinación no es final, por lo que este foro judicial carece de jurisdicción para revisarla.

Por haber arribado este foro a la misma conclusión, luego de examinar con detenimiento el desarrollo procesal del caso, procedemos a disponer de la moción de desestimación sin trámite adicional. Regla 7 y Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-b, RR. 7 y 83.

Veamos los antecedentes procesales del recurso que sirven de fundamentos a esta decisión.

I.

El 10 de agosto de 2009 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, el DRNA) otorgó a la recurrente Seaview Hospitality Group. Inc., h/n/c Hotel Oceano Guest House (en adelante, Seaview), una concesión para el aprovechamiento de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la zona marítimo terrestre en la que ubica su negocio de hospedería, por un plazo de cinco años. Tal concesión le permitió utilizar 28 m² de los terrenos públicos de una playa del sector Condado del Municipio de San Juan, administrados por el DRNA, para la ubicación de una terraza de madera y unas escaleras que darían a sus huéspedes el acceso directo a la playa.¹ Esta concesión vencía el 10 de agosto de 2014. No surge del expediente cuáles gestiones realizó Seaview para su oportuna e ininterrumpida renovación antes del 17 de junio de 2017, fecha en que presentó una “Solicitud de intervención, de vista pública y renovación de la concesión para el uso de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la zona marítimo terrestre”,² en reacción a un anuncio colocado por el DRNA en su propiedad, en el que se informaba al público que el DRNA realizaría un **deslinde de oficio** de esos terrenos. Tal parece que Seaview presentó la solicitud de renovación previo a esa fecha, pero esta no había sido resuelta cuando recibió una comunicación del DRNA, sin fecha, informándole ciertas irregularidades en el trámite de la concesión previa, por lo que la agencia realizaría un deslinde de oficio

¹ Apéndice del recurso (Ap.), págs. 38-39.

² Ap., págs. 84-88.

en el área concernida. El anuncio público se colocó después de remitida esa comunicación.

La renovación de la concesión fue finalmente otorgada por el DRNA a Seaview el 21 de junio de 2017, pero por el término de un (1) año y sujeta a varios términos y condiciones, entre ellas, “cualquier enmienda que realice el Departamento al Reglamento 4860 [...] o a los cambios en el área de ocupación que puedan surgir en el límite interior de la zona marítimo terrestre **una vez el DRNA finalice el Deslinde de Oficio en el lugar**”.³ (Énfasis nuestro.) Nótese que mediante la aludida comunicación sin fecha se le advirtió a Seaview que el DRNA daría curso a esta medida.

En la misma concesión de 21 de junio, párrafo 22, se apercibió a la parte recurrente que, si no estaba de acuerdo con la concesión y sus términos, tenía derecho a solicitar una vista administrativa, según lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo estas y la Zona Marítimo Terrestre, Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992.⁴ Advertimos que igual advertencia se le hizo a Seaview en la concesión de agosto de 2009.

El 11 de julio de 2017, Seaview presentó una “Solicitud de Reconsideración” ante el DRNA, por no estar de acuerdo con el término concedido ni con la condición del deslinde de oficio. Solicitó como remedio que se le renovara la concesión por un periodo de cinco (5) años y que no se realizara el nuevo deslinde de oficio que la agencia inició sobre los aludidos terrenos,⁵ pues ya se había realizado el deslinde de rigor al evaluar la concesión de 2009.

Como admite la agencia ante este foro, en su “Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación”,

³ Ap., págs. 23-26. Ese documento fue notificado a *Seaview* el 28 de junio de 2017. Apéndice de la recurrida, pág. 1.

⁴ Así lo requiere también el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Reglamento Núm. 6442 de 26 de abril de 2002.

⁵ Ap., págs. 1-92.

[t]ras tomar la referida moción de reconsideración como un recurso de impugnación formal de las condiciones y términos bajo los cuales se le renovó la concesión a la recurrida, el DRNA refirió el caso a la atención de una Oficial Examinadora. El 18 de agosto de 2017, dicha funcionaria emitió una notificación de vista administrativa. Dicha audiencia fue pautada para el 27 de octubre de 2017 y se notificó oportunamente a las partes el 23 de agosto de 2017. De igual modo, se citó a una conferencia entre partes para el 28 de septiembre de 2017.⁶

Es decir, la agencia dio paso al procedimiento formal de adjudicación dispuesto en la Sección 11.1 del Reglamento Núm. 4860, para dirimir la impugnación de las condiciones y los términos bajo los cuales se renovó la concesión en controversia. También informa la agencia en su “Escrito en cumplimiento de orden...” que, debido al paso del huracán María por Puerto Rico, la Oficial Examinadora reseñó la audiencia para el 19 de diciembre de 2017, lo cual se notificó debidamente a todas las partes el 6 de noviembre de este año.⁷ Esa vista sigue en pie.

El 24 de agosto de 2017, luego de haber sido notificada del señalamiento de la vista administrativa, Seaview presentó el recurso de autos ante este foro. Como bien indica la agencia recurrida, no hizo señalamiento de errores, lo que constituye una omisión de las formalidades dispuestas en el reglamento de este tribunal para los recursos de revisión judicial. Véase la Regla 59(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ya citado. No es eso, sin embargo, lo que produce la deficiencia jurisdiccional del recurso.

¿Tiene este tribunal jurisdicción para revisar la decisión recurrida? Resolvemos que no. Veamos las normas que rigen esa gestión revisora para aplicarlas a la situación concreta que presenta este caso.

II.

- A -

Es norma establecida que el recurso de revisión judicial se presenta contra la determinación final de una agencia administrativa. Ley de la

⁶ Ap. del Escrito... de la recurrida, págs. 2-3.

⁷ Ap. del Escrito... de la recurrida, pág. 4.

Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, Art. 4.006(c), 4 L.P.R.A. sec. 24y; Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Sec. 4.2, 3 L.P.R.A. sec. 2172, vigente al emitirse la decisión recurrida (LPAU);⁸ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56; *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 33-34 (2004); *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 543 (2006).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003 establece en su inciso (c) la competencia del Tribunal de Apelaciones. Dispone que este foro conocerá “mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y **resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas”. 4 L.P.R.A. sec. 24y; *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R., a las págs. 33-34. (Énfasis nuestro.)

Por su parte, la Sección 1.3 de la LPAU define “orden o resolución” como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador”. Esa sección define, a su vez, una “orden o resolución parcial” como “la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. Además, define “orden interlocutoria” como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”. 3 L.P.R.A. sec. 2102.

La Sección 4.2 de la LPAU también establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las órdenes o resoluciones finales, **luego de que el recurrente haya agotado “todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo**

⁸ La Ley Núm. 170 fue derogada por la Ley Núm. 38-2017, aprobada el 30 de junio de 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, efectiva desde el 1 de julio de 2017. Por razón de la fecha de vigencia de la nueva ley, haremos referencia en esta sentencia únicamente a la Ley 170 de 1988, que era la vigente al emitirse la decisión recurrida.

administrativo apelativo correspondiente". 3 L.P.R.A. sec. 2172. (Énfasis nuestro.) No serán revisables por este Tribunal las órdenes o resoluciones interlocutorias de una agencia, esto es, aquellas que se emitan en los procesos administrativos que se desarrollan por etapas. A esos efectos, esa misma sección provee que la disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial presentado contra la orden o resolución final de la agencia. *Id.*

A pesar de que la LPAU no define el término "orden o resolución final", esta contiene una descripción de lo que tiene que incluir una "orden o resolución final". A esos efectos, la ley requiere que se incluyan determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso. Sec. 3.14, 3 L.P.R.A. sec. 2164 (Sup. 2015); *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483, 489-490 (1997).

La Sección 4.2 de la LPAU se enmendó de modo que quedara claro que la revisión judicial se da únicamente sobre una decisión final de la agencia:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

[...].

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

3 L.P.R.A. § 2172.

En síntesis, a base del mandato de ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por el Tribunal de Apelaciones, deben cumplirse dos requisitos: (i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R., a las págs. 34-35. Se entiende como final la orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 D.P.R. 928, 935 (2000).

- B -

La LPAU dispone en su Sección 4.3 los supuestos en los que un tribunal podrá relevar a un peticionario de agotar remedios administrativos antes de acudir, mediante un recurso de revisión judicial, a este foro judicial. Esa sección dispone como sigue:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

3 L.P.R.A. sec. 2173.

Tal y como expresa esta sección, la excepción por violación de derechos constitucionales aplica cuando la alegada infracción es de tal magnitud que amerita la pronta intervención judicial para evitar un daño que, por su naturaleza, podría ser irreparable. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318, 332-333 (1998); *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 356-357 (1988).

Ahora bien, “[e]l mero hecho de invocar una cuestión constitucional no margina automáticamente el proceso administrativo.” *First Federal Savings. v. Asoc. de Condóminos*, 114 D.P.R. 426, 438 (1983). Solo la alegada violación de un derecho constitucional de patente intensidad

puede activar la jurisdicción prematura del tribunal para adjudicar la cuestión. El tribunal debe exigir un irrecusable grado de autenticidad y claridad en el planteamiento constitucional, así como “hechos terminantes y precisos, justificativos de la opción judicial” *Id.*, a la pág. 438. Véase *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 D.P.R. 272, 274-276 (1979).

En fin, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que están obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. *S.L.G. Szendry-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). Tan pronto un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, está obligado a desestimar el caso. Así, los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.8; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), que sigue a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

- C -

En su escrito en cumplimiento de orden, a requerimientos del panel en la resolución de 14 de septiembre de 2017, el DRNA reseñó las reglas procesales que rigen los trámites de reconsideración y revisión judicial de sus decisiones. En lo pertinente al tema jurisdiccional, resumió con bastante precisión las normas reglamentarias aplicables al caso. Veamos.

El Art. 5 del [Reglamento 4860] regula lo atinente a las solicitudes de concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento y uso de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la ZMT. La decisión sobre si otorgar o no una autorización o concesión se fundamentará en una evaluación del impacto probable, incluyendo impactos acumulativos, de la actividad propuesta sobre el interés público. La decisión deberá reflejar el interés del Gobierno, tanto en la protección, como en la utilización de importantes recursos dentro del dominio público marítimo-terrestre.

El Art. 10.1 del Reglamento Núm. 4860 establece que las concesiones otorgadas por el DRNA tendrán una vigencia no mayor de cinco (5) años, y serán prorrogables, a discreción del Secretario, por iguales términos hasta un máximo de veinte (20) años.

El Art. 10.3 dispone que en caso de que el aprovechamiento produjera efectos perjudiciales para los bienes del dominio público marítimo-terrestre, el DRNA podrá modificar la concesión o autorización, imponer condiciones adicionales o, incluso, revocar la autorización o concesión, sin derecho a indemnización alguna para su titular. Dicho articulado establece que todo tenedor de una autorización o concesión tendrá derecho a una vista administrativa a celebrarse según provisto en el Art. 11 de dicho cuerpo de reglas.

previo a la modificación, suspensión o revocación de la autorización o concesión. El Secretario podrá expedir órdenes de cese y desista, de hacer u otras similares con antelación a la celebración de la vista.

El citado Art. 11 del Reglamento Núm. 4860 establece que toda persona a la que el DRNA le deniegue una autorización o concesión tendrá derecho a impugnar dicha determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, el cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DRNA, Reglamento Núm. 6442, *supra*. Por consiguiente, y en virtud de lo pautado en el Art. 10.3 del Reglamento Núm. 4860, toda persona a la cual se le deniegue, modifique o revoque una concesión para el uso o aprovechamiento las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la ZMT, tiene derecho a iniciar un procedimiento adjudicativo formal, bajo las reglas prescritas en el Reglamento Núm. 6442 [ya citado].

[...]

Cabe destacar que el procedimiento de consideración de la petición inicial de una licencia, permiso o franquicia no es un procedimiento cuasi-judicial, es decir, que no se trata de un procedimiento adjudicativo. Así lo ha resuelto expresamente nuestro Tribunal Supremo al concluir que:

la naturaleza de los procesos adjudicativos es diferente a la de los procedimientos de concesión de franquicia o permisos. Así lo estableció la Asamblea Legislativa cuando expresó su interés de que los procesos de franquicias se realizaran de forma rápida y eficiente. Por el contrario, los adjudicativos tienden a ser complejos y extensos. Precisamente, esa diversidad fue lo que promovió que cada una de las funciones realizadas por las agencias se estructurara en capítulos diferentes dentro de la L.P.A.U.

Otro elemento que valida el hecho de que el proceso de concesión de franquicia no es adjudicativo es la Sec. 5.4 de la L.P.A.U. A través de este precepto es que se activa el proceso adjudicativo, una vez la fagencial tome la determinación de denegar o conceder la franquicia...

Claro TV v. One Link, 179 D.P.R., a la pág. 215. (Énfasis suplido). Véase además, *Ranger American v. Loomis Fargo*, 171 D.P.R. 670, 680-681 (2007).

[...]

Habida cuenta de que la denegatoria de una solicitud de licencia, permiso o franquicia no se realiza a través de un procedimiento adjudicativo o cuasi-judicial y, en razón de que el procedimiento adjudicativo surge cuando después de concedido el permiso, licencia o franquicia este es impugnado ante la agencia administrativa, la determinación de la cual se recurre ante esta Superioridad en tales casos es la resolución final dictada por la agencia al finalizar el procedimiento de impugnación de la denegatoria de la licencia, permiso o franquicia.

El Art. 33 del Reglamento Núm. 6442 del DRNA —que rige los procedimientos adjudicativos formales— dispone sobre la manera en que serán emitidas las órdenes y resoluciones finales. Dicho articulado establece, *inter alia*, que "[l]a orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación o revisión según el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el Jefe de la Agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley". Además, dicha orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes.

En este caso, y al amparo de las disposiciones del Capítulo III de la LPAU, el 28 de junio de 2017 el DRNA le notificó a la parte recurrente la determinación de renovarle, en forma modificada, la concesión que le había extendido previamente para el uso de un "deck" en madera y las escaleras de acceso al público a una playa. Por tal razón, se le apercibió que tenía derecho a una vista

administrativa a celebrarse según lo provisto en el Art. 11 del Reglamento Núm. 4860, *supra*.

[...]

Así pues, el procedimiento adjudicativo formal iniciado para impugnar la modificación de la concesión en controversia ni siquiera ha concluido. Por el contrario, éste se encuentra en plena marcha. Tanto es así que la vista administrativa requerida como paso previo a la adjudicación del asunto en controversia está pautada para el 19 de diciembre de 2017. En dicha audiencia, *Seaview* tendrá la oportunidad de presentar todos y cada uno de los argumentos para defender su postura. Por ende, en estos momentos no existe resolución final alguna que pueda ser revisada por este Honorable Tribunal de Apelaciones. El recurso de autos es evidentemente prematuro.

Escrito en cumplimiento de orden... del DRNA, págs. 9-14. (Citas y algún énfasis, omitidos.)

III.

Atendida la extensa argumentación de la recurrente y los señalamientos jurisdiccionales presentados por la agencia recurrida, resolvemos que no le asiste la razón a *Seaview* en lo que toca a su reclamo jurisdiccional, esto es, que la determinación de 21 de junio de 2017 es revisable por este foro judicial en esta etapa de los procedimientos.

Reconocemos que coexisten en este caso dos actuaciones administrativas distintas o separadas, aunque imbricadas al momento de emitirse la decisión recurrida: la renovación de la concesión por un año y la realización del deslinde de oficio, que es facultad ministerial del DRNA. Decimos que están imbricadas porque la concesión renovada se sujetó al resultado de ese deslinde. Advertimos, sin embargo, que la impugnación del deslinde se rige por el Artículo 3 del Reglamento 4860 según enmendado por el Reglamento 7828 de 11 de marzo de 2010, que también requiere una vista pública previa a una determinación final revisable por este foro. Aunque la recurrente no distingue en su recurso cuál de los procesos inició ante la agencia, esta última ha informado que atenderá la impugnación de la concesión, que, de paso, cuestiona la realización del deslinde como condición de su continuidad. En su escrito en cumplimiento de orden, el DRNA afirma que, “[e]n dicha audiencia, *Seaview* tendrá la oportunidad de presentar todos y cada uno de los argumentos para defender su postura.”

Evaluados con ponderación los argumentos expuestos por el DRNA en su moción de desestimación, procede decretar la desestimación del recurso por falta de jurisdicción de este foro revisor para entender en este caso, pues no se han agotado los procesos administrativos indispensables para la emisión de una decisión final revisable. Estamos ante una decisión interlocutoria, no final, de la agencia. Tanto la renovación de la concesión por un año, como la condición impuesta para que esta sea efectiva, están sujetas a la solicitud de vista administrativa dispuesta en el Reglamento 4860. De hecho, como indicado, de la faz de la concesión, en su apartado número 22, así se le advirtió a la recurrente.

De otra parte, para impugnar la renovación condicionada por el plazo de un año no procedía utilizar el mecanismo de la moción de reconsideración que autoriza la LPAU contra las decisiones finales de las agencias. Correctamente el DRNA tuvo a bien acogerla como la solicitud de vista administrativa que iniciaba el proceso adjudicativo de rigor. Al ser así, no podemos decir que el transcurso de quince días, desde que se presentó esa moción, obligaba a la agencia a considerarla y disponer de ella. La llamada moción de reconsideración que se tomó como solicitud de vista administrativa no tuvo el efecto de comprometer la jurisdicción de la agencia, pues solo procuraba hacer valer el debido proceso de ley de la recurrente respecto a la decisión original que impugnaba. Extinguido ese plazo, tampoco podía la recurrente acudir en revisión ante este foro, por carecer la decisión recurrida de finalidad y mantener la agencia jurisdicción sobre el asunto.

Al acoger la solicitud de la recurrente, la agencia activó el procedimiento reglamentario correcto y citó la vista para el 27 de octubre de 2017. Esa vista fue reseñada para el 19 de diciembre próximo y es allí donde la recurrente debe presentar todos los planteamientos que ha elevado ante nos. No podemos, por ello, considerar los argumentos sustantivos planteados en el recurso, para no prejuzgar las cuestiones en disputa. Corresponde a la agencia, en primer lugar, pasar juicio sobre ellos.

En fin, procede la desestimación del recurso porque la decisión recurrida está sujeta a impugnación o cuestionamiento ante la agencia, por lo que los trámites administrativos no han terminado. Sería prematura, pues, nuestra intervención en este procedimiento mientras no tengamos la determinación final de la agencia sobre la impugnación presentada por Seaview contra la renovación de la concesión por el plazo de un año, sujeta al deslinde anunciado. La reglamentación aplicable así lo reconoce. Resolvemos que no erró el DRNA al dar trámite adjudicativo a la impugnación presentada por Seaview.

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima este recurso por falta de jurisdicción, ya que la decisión recurrida carece de finalidad.

Notifíquese de inmediato, para garantizar la celebración de la vista adjudicativa señalada para el 19 de diciembre de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones